

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en cuanto a la competencia, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en Fallos: 335:49 y en las causas CSJ 890/2011 (47-M)/CS1 “Molfino Hermanos Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” y CSJ 788/2012 (48-S)/CS1 “Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ amparo”, pronunciamientos del 14 de febrero de 2012 y 18 de diciembre de 2012, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que con relación a la pretensión cautelar, en las causas citadas se dictó sentencia definitiva en sentido favorable a las posiciones de las actoras (el 9 de diciembre de 2015, 17 y 22 de diciembre de 2020, respectivamente), circunstancia que el Tribunal no puede dejar de ponderar y que, junto con la configuración de los presupuestos de admisión previstos por el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, torna procedente apartarse del criterio restrictivo con que deben considerarse el tipo de medidas como la aquí requerida (arg. Fallos: 329:4176 y causas CSJ 697/2002 (38-T)/CS1 “Transnoa S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – incidente sobre medida cautelar” y CSJ 253/2013 (49-C)/CS1 “Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ medida cautelar I01”, pronunciamientos del 26 de noviembre de 2002 y 28 de noviembre de 2013, respectivamente, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la

competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Mendoza por el plazo de sesenta días (arts. 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Decretar la medida cautelar pedida y ordenar a la Provincia de Mendoza que se abstenga de exigir el pago de la tasa retributiva por “derechos por servicios de inspección” en los términos previstos en la ley local 6959 (modificada por las leyes 8006, 8923, 9022 y 9118), y de impedir u obstaculizar el ingreso, la distribución y la comercialización de los productos, subproductos y derivados de origen animal elaborados por “L3N S.A.”, habilitados por la autoridad nacional e introducidos en “tránsito federal” a su territorio, hasta tanto se dicte sentencia en esta causa. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



L3N S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/
acción declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **L3N S.A.**, representada por su letrada apoderada **Dra. Mariel Verónica Rolón**.

Parte demandada: **Provincia de Mendoza, aún no presentada**.